

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ

**REF: SUCESIÓN DE OLGA EMMA TRIVIÑO DE LÓPEZ (APELACIÓN AUTO –
RAD 014-2021-00106-03 NI 7724).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los herederos reconocidos, contra el auto del 9 de marzo de 2.022 proferido por la Juez Catorce de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual negó el decreto de unas medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES:

1. El 9 de abril de 2021 el apoderado judicial de los herederos de la causante¹ solicitó se decrete el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble ubicado en la carrera 51 D No. 24-28 sur de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No.50S-40363435, por tratarse de un bien social a nombre del cónyuge GUILLERMO LÓPEZ TRIVIÑO (fallecido).

En escrito separado², pidió decretar la inscripción de la demanda en el mencionado folio de matrícula inmobiliaria.

2-. Por auto del 14 de mayo de 2021 se decretó el embargo y secuestro “*del bien inmueble que se denuncia de propiedad de la causante, relacionado en el escrito de medidas cautelares.*”³. El 30 de agosto de 2021 el oficio fue devuelto por la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos (sin inscribir), con nota devolutiva por “*falta pago de derechos de registro (...)*”⁴.

¹ Cuaderno 2 “MEDIDAS CAUTELARES”, archivo No.1.

² Cuaderno 2 “MEDIDAS CAUTELARES”, archivo No.2.

³ Cuaderno 2 “MEDIDAS CAUTELARES”, archivo No.4.

⁴ Cuaderno 2 “MEDIDAS CAUTELARES”, archivo No.6.

RAD. 11001-31-10-014-2021-00106-02 (7723)

3-. El 23 de noviembre de 2021 el apoderado de los herederos de la causante, invocando también la representación judicial del señor RUFINO LÓPEZ TRIVIÑO “*heredero determinado del causante GUILLERMO LÓPEZ TRIVIÑO*”, pidió “*la adición de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro hasta el ciento por ciento (100%) del bien inmueble*” con matrícula inmobiliaria No.50S-40363435, por ser propiedad de los causantes OLGA EMMA TRIVIÑO DE LÓPEZ y GUILLERMO LÓPEZ TRIVIÑO⁵.

El 18 de febrero de 2022⁶ reiteró la solicitud, y el 25 de febrero de 2022⁷ allegó certificado de tradición actualizado del inmueble, en el que consta (en la anotación No.003) el registro de la adjudicación en proceso de sucesión de Guillermo López Triviño a López de Forero Flor Marina, mediante escritura pública No.1163 del 15 de diciembre de 2020 de la Notaría 59 de Bogotá, insistiendo en la petición cautelar, aduciendo que sus poderdantes tienen temor que la señora FLOR MARINA venda el inmueble.

4-. El 9 de marzo de 2022⁸ el Juzgado negó la medida cautelar “*teniendo en cuenta que en este caso no podría cautelarse los derechos que figuran a nombre del primero de los nombrados [GUILLERMO LÓPEZ TRIVIÑO], dado que la sucesión del mismo quedó liquidada mediante escritura pública No. 1163 del 15 de diciembre de 2020.*”. Indicó también que el 14 de mayo de 2021 decretó el embargo de los derechos de la causante sobre el mencionado inmueble y no se materializó, dado que “*no fueron cancelados los recursos económicos para la inscripción de la medida dispuesta.*”.

II. IMPUGNACIÓN:

En desacuerdo, el abogado interpuso el recurso de apelación aduciendo que es procedente el embargo de inmueble y la inscripción de la demanda, para salvaguardar los derechos de los herederos legitimados para adelantar la acción de petición de herencia, respecto al bien social del que se dispuso mediante la escritura pública No. 1163 del 15 de diciembre de 2020, cuya nulidad la Juez ha sido renuente a decretar.⁹.

III. CONSIDERACIONES:

El tema cautelar en el proceso de sucesión, lo rige norma especial contenida en el artículo 480 del C. G. del Proceso que reza:

“EMBARGO Y SECUESTRO. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero

⁵ Cuaderno 2 “MEDIDAS CAUTELARES”, archivo No.7.

⁶ Cuaderno 2 “MEDIDAS CAUTELARES”, archivo No.9.

⁷ Cuaderno 2 “MEDIDAS CAUTELARES”, archivo No.8.

⁸ Cuaderno 2 “MEDIDAS CAUTELARES”, archivo No.11.

⁹ Cuaderno 2 “MEDIDAS CAUTELARES”, archivo No.12.

RAD. 11001-31-10-014-2021-00106-02 (7723)

permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

- 1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*
- 2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*
- 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.*
- 4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.*
- 5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.*

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.”.

Basta la norma reseñada en precedencia para concluir que la Juez de conocimiento acertó en su decisión, toda vez que no procede el embargo y posterior secuestro del otro 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.50S-40363435 denunciado como social en cabeza del señor GUILLERMO LÓPEZ TRIVIÑO (cónyuge fallecido de la de cujus), como quiera que este asunto no comprende el sucesorio del nombrado señor, ni la liquidación de la sociedad conyugal, pues nada se ha pedido, ni ordenado al respecto.

En concordancia, encontramos que según el certificado de tradición actualizado aportado por el interesado¹⁰, el bien no aparece en cabeza del cónyuge GUILLERMO LÓPEZ TRIVIÑO (fallecido), sino de la señora FLOR MARINA LÓPEZ DE FORERO a quien se le adjudicó dentro del sucesorio del nombrado, según da cuenta la escritura pública No.1163 del 15 de diciembre de 2022 de la Notaría 59 de Bogotá¹¹, situación que también hace inviable la cautela en mención.

Por último, en lo que atañe a la inscripción de la demanda solicitada, encontramos que la medida no procede por lo señalado en líneas precedentes, y adicionalmente, porque según

¹⁰ Cuaderno 2 “MEDIDAS CAUTELARES”, archivo No.11.

¹¹ Cuaderno 3 “NULIDAD”, archivo No.1, páginas 10 a 81.

RAD. 11001-31-10-014-2021-00106-02 (7723)

el artículo 590 del CGP no está autorizada para asuntos liquidatorios como el que nos ocupa, sino declarativos, como en el proceso de nulidad de la partición, entre otros.

En este orden de ideas, se confirmará la decisión recurrida, con condena en costas a la parte impugnante.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 9 de marzo de 2022, por la Juez Catorce de Familia de Bogotá, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte recurrente, por haberse resuelto adversamente el recurso. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) SMMLV.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado